

1889 (véase la pág. 249). Celebradas aquellas oposiciones, han seguido después verificándose con las de todas las demás vacantes del distrito universitario, y según las disposiciones de 1888, que hemos estudiado en el lugar correspondiente.

Respecto de los Auxiliares, debe recordarse que el art. 49 del Real decreto de 12 de Marzo de 1885 dispuso «que los que llevaran seis años de servicio en esta clase ú otros méritos que la Dirección general estime suficientes, podrán aspirar á las plazas que se provean por concurso, con los mismos derechos que los Maestros que habiendo ingresado en el Magisterio por oposición, hayan desempeñado escuelas públicas en poblaciones de 40.000 almas en adelante». Este artículo ha venido á ser vigorizado y ha quedado determinado su alcance por la siguiente regla de la *Real orden de 3 de Agosto de 1892*:

709. 1.^a Se confirma el derecho ya reconocido á los Auxiliares de las escuelas municipales de Madrid para optar por concurso á dichas escuelas, siempre que contasen en 2 de Noviembre de 1888 los seis años de antigüedad prevenida en el art. 49 del Real decreto de 12 de Marzo de 1885.—Este derecho se reconoce indistintamente para las escuelas elementales y las de párvulos á los que hayan sido Auxiliares de unas y otras; exclusivamente para las de cada clase á los que sólo hayan servido en ella, y para las elementales á los que sólo hayan servido en las superiores.—No se reconocerá, bajo ningún concepto, fundándole en las circunstancias y méritos especiales á que hace referencia dicho art. 49, sino en los casos en que hubiesen obtenido los interesados declaración de Real orden, anterior al 2 de Noviembre de 1888, concediéndosele por razón de tales méritos.—Tampoco se reconocerá á los Auxiliares que hubiesen pasado á servir en propiedad otros cargos del Magisterio.

Ya la Dirección general, por su *Orden de 30 de Julio de 1891*, dijo que había de considerarse á una Auxiliar como si hubiera servido en propiedad escuelas con 2.000 pesetas de sueldo legal.

Véanse las disposiciones transitorias del núm. 328, y muy particularmente la primera, en la cual fueron comprendidos los Auxiliares nombrados desde el 12 de Marzo de 1885 hasta el 24 de Abril de 1892, aunque en esta fecha se hallasen excedentes, y siempre que practicaran los ejercicios de mejora de dotación en la convocatoria inmediata siguiente, por *Real orden de 2 de Agosto de 1892*. La *Real orden de 12 de Mayo de 1890*, que en dicha disposición transitoria se cita y que fué la originaria de todas las ventajas posteriores, sólo reconoció á los Auxiliares nombrados antes de 12 de Marzo de 1885 «los servicios como prestados en propiedad para los efectos de los concursos y derechos pasivos, con la categoría que los mismos interesados solicitan, esto es, de Maestros de escuelas elementales completas que no lleguen á la de oposición, sin que se entienda por esto que adquieren el derecho de inamovilidad absoluta en sus plazas, porque esto estaría en contradicción con otras disposiciones de la Ley».

Contribuyendo el pueblo de Madrid al sostenimiento de las cargas provinciales, sus Maestros tienen derecho al aumento gradual de sueldo (pág. 284).

El Ayuntamiento de Madrid tiene aprobado desde 1875 un Reglamento de socorros y pensiones para las viudas y huérfanos de sus empleados. Los Maestros abonan el descuento correspondiente, y sus familias tienen derecho indiscutible á los beneficios que concede este Reglamento, que ha sufrido algunas modificaciones desde su publicación, siendo muy notable la de 1887. Como empleados municipales que son, tienen también derecho á ser jubilados lo mismo que todos los demás del Ayuntamiento, sin que para ello sea obstáculo lo dispuesto en la Ley de 16 de Julio de 1887. Así se declaró terminantemente, de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, por la siguiente parte resolutive de la *Real orden de 30 de Octubre de 1890*:

710. En virtud de todo lo expuesto, y prescindiendo la Sección de acudir más razonamientos en pro de la justa pretensión de los referidos Profesores, opina que procede revocar la providencia del Gobernador de Madrid, fecha 7 de Diciembre último, por la que se confirmó el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de esta capital negando á los Maestros de escuelas públicas el derecho á jubilación, por no considerarlos como empleados municipales.

Entablado pleito contencioso contra esta Real orden, la sentencia fué contraria para el Ayuntamiento demandante, y así fué recordado por la Dirección general de Instrucción pública en su *Orden de 3 de Agosto de 1892.*

TÍTULO III

DE LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES CIVILES

EN EL GOBIERNO DE LA ENSEÑANZA

CAPÍTULO ÚNICO

SUS ATRIBUCIONES

711. Los Gobernadores y los Alcaldes, como delegados del Gobierno en las provincias y pueblos, tienen, además de las atribuciones de que trata el capítulo anterior (pág. 355), las facultades que les señalarán los Reglamentos, y deberán vigilar sobre el cumplimiento de las leyes en todos los ramos de la Instrucción pública, pero sin mezclarse en el régimen interior, ni en la parte literaria, ni en la administrativa de los establecimientos, y limitándose en todo caso á dar cuenta á los Rectores y al Gobierno de cuanto adviertan, que á su juicio sea digno de corrección ó reforma.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 293.)

712. La Ley determinará las atribuciones de las autoridades civiles en materia de Instrucción pública y sus relaciones con las del ramo.—(Ley de 47 de Julio de 1857.—Art. 4.º—Base 41.ª)

En consonancia con lo preceptuado en este artículo, se expresó así el *Reglamento administrativo de 20 de Julio de 1859:*

713. Art. 54. Incumbe á los Gobernadores: 1.º Promover la creación y fomento de las Escuelas, Instituto y Biblioteca pública que, según la Ley, ha de haber en la provincia que gobiernen, y de cualesquiera otros establecimientos que convenga erigir, atendidas las circunstancias locales, y vigilar por que en todos se cumplan las leyes y reglamentos, poniendo en conocimiento del Rector del distrito ó del Gobierno, según los casos, cuanto adviertan digno de corrección ó reforma; todo como se prescribe por el art. 293 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857.—2.º Cuidar de que en los presupuestos provinciales y municipales se incluyan, como gastos obligatorios, las sumas necesarias para atender á la Instrucción pública en la forma que previene la Ley. (Véanse los números 559 á 584.)—3.º Proponer al Gobierno los individuos seculares de la Junta provincial de Instrucción pública y nombrar los de las locales de primera enseñanza. (Véanse los números 700 y 704.)—4.º Convocar y presidir las sesiones de la Junta provincial de Instrucción pública, y presidir las de las locales, cuando asista á ellas.—5.º Ejercer las demás atribuciones que les concedan los Reglamentos de 1.ª y 2.ª enseñanza.

Art. 65. Es obligación de los Alcaldes: 1.º Promover el establecimiento de las escuelas de primera enseñanza que, según la Ley, deba haber en el distrito municipal.—2.º Procurar la erección de cualesquiera otros establecimientos de Instrucción pública que convenga crear.—3.º Velar por que en las escuelas de primera

enseñanza, así públicas como privadas, y en cualesquiera otros establecimientos de enseñanza que estén á cargo del pueblo, se cumplan las disposiciones superiores.—4.º Cuidar de que en el presupuesto municipal se incluya la suma necesaria para satisfacer las obligaciones del ramo, y de que las cantidades consignadas se entreguen puntualmente á los que deban percibir las. (Véase lo dicho sobre pagos desde la pág. 296 en adelante.)—5.º (*Proponer al Gobernador los individuos segláres de la Junta local de primera enseñanza, ateniéndose á lo dispuesto en el art. 287 de la Ley de Instrucción pública*), y presidir las sesiones de esta corporación. (Véanse los números 700 y 704.)—6.º Ejercer las demás atribuciones que les imponga el Reglamento de primera enseñanza.

Para prevenir el modo de proceder los jueces y autoridades contra los Maestros de Instrucción primaria en los actos abusivos á que pudieran dar lugar los castigos corporales, se dictó la siguiente *Real orden de 18 de Junio de 1848*:

714. 1.º Que á las (*Comisiones*) «JUNTAS» provinciales de Instrucción (*primaria*) «PÚBLICA» compete conocer y acordar las providencias convenientes para reprimir los abusos en que por imprudencia incurran los Maestros en los castigos corporales que inflijan á sus discípulos, siempre que no causen lesión que por su gravedad sea considerada como delito. 2.º Que cuando de dichos castigos pueda resultar lesión corporal, ó que de otro cualquier modo los Maestros incurran en delito por los tratamientos que dieren á sus discípulos, la autoridad judicial procederá contra ellos á instancia de parte, por excitación del ministerio público ó de oficio, con arreglo á las leyes. 3.º Que de todos los procedimientos criminales que se formen contra los Maestros de Instrucción primaria, dé conocimiento la Autoridad judicial que los instruya al (*Jefe político*) «GOBERNADOR» de la provincia, para los efectos que haya lugar; y si éste no hallare méritos para el procedimiento criminal, acordará lo que corresponda, á fin de evitar gravámenes y perjuicios indebidos á los Maestros. Y 4.º Que las (*Comisiones*) «JUNTAS» provinciales de Instrucción (*primaria*) «PÚBLICA» cuiden de que con la mayor frecuencia posible se hagan las visitas de inspección de las escuelas de su respectivo distrito, acordando por sus resultados las providencias convenientes para corregir todos los abusos que se notaren en el cumplimiento de las obligaciones impuestas á los Maestros.

TÍTULO IV

DE LA INSPECCIÓN

715. El Gobierno ejercerá su inspección y vigilancia sobre los establecimientos de Instrucción, (*así*) públicos (*como privados*). (Núm. 213.)

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 294.)

716. Los Inspectores serán nombrados por el Rey.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 298.)

717. Se organizará la Inspección de la Instrucción pública en todos sus grados.—(Ley de 47 de Julio de 1857.—Art. 1.º—Base 12.ª)

CAPÍTULO PRIMERO

INSPECCIÓN MORAL Y RELIGIOSA

718. Las autoridades civiles y académicas cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que ni en los establecimientos públicos de enseñanza ni en los privados se ponga impedimento alguno á los RR. Obispos y demás Prelados diocesanos, encargados por su minis-

terio de velar sobre la pureza de la doctrina, de la fe y de las costumbres y sobre la educación religiosa de la juventud, en el ejercicio de este cargo.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 295.)

719. Cuando un Prelado diocesano advierta que en los libros de texto ó en las explicaciones de los Profesores se emiten doctrinas perjudiciales á la buena educación religiosa de la juventud, dará cuenta al Gobierno, quien instruirá el oportuno expediente, oyendo al (*Real*) Consejo de Instrucción pública, y consultando, si lo creyere necesario, á los otros Prelados y al Consejo (*Real*) «DE ESTADO».

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 296.)

La *Circular de 28 de Febrero de 1875* y la *Real orden de 28 de Junio del mismo año* pusieron en claro que por entonces estaban vigentes estos dos artículos juntamente con el 44 de la Ley de Instrucción pública, todos los cuales pudieran creerse derogados por la Ley fundamental del Estado hoy vigente y por la *Real orden de 3 de Marzo de 1881*, derogatoria de la circular citada; pero se comprende que hay que considerarlos en vigor á poco que se medite sobre el primer párrafo del siguiente artículo de la *Constitución de 30 de Junio de 1876*:

720. Art. 41. La religión católica, apostólica, romana, es la del Estado. La Nación se obliga á mantener el culto y sus ministros.

Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana. No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado.

El art. 295 de la Ley no hace otra cosa que afirmar lo estipulado en el *Concordato* celebrado con la *Santa Sede*. Y respecto del art. 41 de la Constitución, con vendrá conocer las siguientes palabras de la *Real orden de 3 de Marzo de 1890*:

«..... Este proceso académico plantea un grave problema, cual es hasta qué punto y en qué forma el Profesorado puede hacer uso de los derechos que consagra el artículo 41 de la Constitución. Si de una parte no se encuentra razón para mermar en poco ni en mucho el ejercicio de tales derechos á los Maestros, de otro se tropieza con el inconveniente de que puede crear verdaderos conflictos, alarmando la conciencia ú ofendiendo los sentimientos de los padres. Y, sin embargo, en el caso presente no se trata de legislar, sino de aplicar lo legislado, y sobre los preceptos del Código fundamental no puede legítimamente prevalecer ningún género de consideraciones. En vista de ello, este Consejo se adhiere al dictamen del Negociado, que propone el sobreseimiento; pero teniendo en cuenta el segundo extremo del problema, cree que al tiempo de acordar que legalmente no hay motivos para imponer pena á la citada Maestra, se la recomienda la mayor discreción en su conducta religiosa, para quitar todo pretexto de alarma al vecindario.»—Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el anterior dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

En cuanto á las escuelas de párvulos, se declaró por *Real orden de 31 de Marzo de 1866* que los Maestros están en el deber de inculcar en el ánimo de los párvulos el sentimiento moral y religioso, y dice el *Real decreto de 4 de Julio de 1884*:

721. Art. 43. En toda escuela creada ó sostenida por el Municipio ó la Provincia con carácter de voluntaria, la inspección de la autoridad eclesiástica continuará ejerciéndose lo mismo que en las demás escuelas oficiales, con arreglo á los artículos 294, 295 y 296 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857.

CAPITULO II

INSPECCIÓN GENERAL.—ESTADÍSTICA

El *Real decreto de 30 de Marzo de 1849* establecía seis Inspectores generales de Instrucción primaria, y en el *Reglamento de 20 de Mayo del mismo año* se determinaba el servicio que habían de prestar. La Ley de 1857, por su art. 297, confirmó la existencia de Inspectores generales de Instrucción pública, y por el 304 redujo á tres el número de los de primera enseñanza, y el *Reglamento de 20 de Julio de 1859* organizó sus funciones.

El *Decreto de 19 de Junio de 1874* (sin hablar ya de Inspectores generales de primera enseñanza) estableció la *Inspección general de Instrucción pública*, que había de ejercerse por los cinco Inspectores generales que se crearon, los cuales debían visitar las Universidades y demás establecimientos inmediatamente dependientes de la Dirección general; por los Rectores, encargados de visitar los establecimientos de segunda enseñanza y escuelas especiales y Normales; por los Inspectores de primera enseñanza, cuyas funciones no se modificaron, y por los funcionarios del ramo á quienes se encargase por comisión especial este servicio para cuyo desempeño se vigorizaron, y aun deben considerarse vigentes los siguientes artículos del *Reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública de 20 de Julio de 1859*:

722. Art. 448. La Dirección general determinará la época en que ha de hacerse la visita de cada uno de los establecimientos de su inmediata dependencia (*y el Inspector general que ha de hacerla; cuidando que estos funcionarios alternen en la inspección de los diferentes distritos universitarios*).

Asimismo dispondrá por sí, ó á propuesta de los Rectores, cuándo han de ser visitados los demás establecimientos.

Art. 419. Se cuidará de que la inspección de los establecimientos de enseñanza se haga durante el curso.

Art. 420. El Inspector encargado de visitar un establecimiento de enseñanza se informará con toda escrupulosidad: 1.º Del modo como el Jefe lo dirige y administra. 2.º De la aptitud y celo de cada uno de los Profesores. 3.º De la asistencia y aprovechamiento de los alumnos. 4.º De si en los exámenes y demás ejercicios literarios hay la debida severidad. 5.º De la aptitud y moralidad de los empleados administrativos. 6.º Del orden con que en la Secretaría se llevan los libros, instruyen los expedientes y se conservan los documentos. 7.º Del estado de la administración económica. 8.º De la extensión y condiciones del local. 9.º De los muebles y enseres que existen, tanto los que constituyen el material científico como los de las oficinas y demás dependencias. 10.º De los demás extremos á que se refieran las instrucciones que se les den al encargarles la visita.

Art. 424. Las mismas prevenciones tendrán presentes los Inspectores cuando visiten las Academias, Bibliotecas, Archivos ú oficinas, en la parte aplicable á esta clase de establecimientos.

Art. 422. En casos extraordinarios, el Gobierno delegará en los Inspectores generales las atribuciones que estime convenientes, dándoles para su ejercicio las instrucciones necesarias.

Art. 423. Los Jefes de los establecimientos pondrán á las órdenes del Inspector, apenas avise que va á principiar la visita, un empleado de la Secretaría y un dependiente. Si en la Secretaría no hubiese empleados, se cuidará de poner á las órdenes del Inspector una persona capaz de desempeñar trabajos de oficina, remunerándola con cargo al material del establecimiento.

Art. 424. Es también obligación de los Jefes de los establecimientos poner de manifiesto á los Inspectores todas las dependencias y darles cuantos datos y noticias reclamen.

Art. 425. Los Inspectores presidirán, durante la visita, los actos académicos á que asistan.

Los cinco Inspectores generales creados por el citado Decreto de 49 de Junio de 1874 fueron declarados cesantes por *Real decreto de 10 de Febrero de 1882*, en cumplimiento de la *Ley de Presupuestos de 31 de Diciembre anterior*. Por *Real orden de 4 Marzo de 1882* se creó en cada distrito universitario un Inspector de Instrucción pública, que había de ser nombrado cada año por el Gobierno, á propuesta unipersonal de los Claustros respectivos. Esta organización fué derogada por *Real orden de 24 de Septiembre de 1883*.

Por *Real decreto de 17 de Diciembre de 1875* fué organizada, con carácter transitorio, una *Junta de Inspección y Estadística de la Instrucción pública*.

El Negociado de primera enseñanza del Ministerio de Fomento publicó en 1876 la Estadística de primera enseñanza hasta fin de 1870 comparada con las de 1850 y 1865, y cuya Memoria es un concienzudo trabajo que merece estudiarse. En Octubre de 1883 salió á luz la *Estadística general de la primera enseñanza*, correspondiente al decenio de 1874 á 1880, que es muy superior en datos, apreciaciones y consejos utilísimos á la de 1870. La Memoria de la Estadística de 1881 á 1885, semejante en los datos á la de 1880, y publicada en Enero de 1888, es un estudio comparativo de ambas. La *Real orden de 25 de Noviembre de 1890* y la *Orden de la Dirección general del día siguiente* dispusieron la formación de la Estadística perteneciente al quinquenio que termina con el año de 1890, y que aun no se ha publicado.

Por *Real decreto de 11 de Julio de 1887* se crearon dos plazas de Inspectores generales de enseñanza, declarándolos comprendidos en el art. 2.º del Decreto-ley de 12 de Junio de 1874 (núm. 626), por *Real orden de 26 de Septiembre de 1888*.

En este Decreto, nacido de la necesidad de cumplir la Ley de Presupuestos cuyos gastos se habían acomodado á un Proyecto de Ley de Inspección presentado á las Cortes por *Real decreto de 18 de Marzo de 1887*, se determinaban las condiciones y deberes de los dos Inspectores generales y se organizaba con ellos, y bajo la presidencia del Director general, una nueva *Junta de Inspección y Estadística*, cuyas atribuciones también quedaron allí precisadas. Suprimiendo esta Junta y reorganizando la Inspección general, se dictó el siguiente *Real decreto*:

723. Artículo 4.º Los Inspectores generales de enseñanza cuyas plazas figuran en el presupuesto de gastos de este Ministerio, desempeñarán sus funciones respecto á las Escuelas elementales y de Bellas Artes, de Industrias artísticas, de Comercio y de Artes y Oficios, el uno; y el otro, respecto á las Escuelas Normales, Central de Gimnasia, Museo Pedagógico, Establecimientos de sordomudos y de ciegos, Escuelas primarias de todas clases y Bibliotecas populares.

Art. 2.º Serán nombrados dichos Inspectores de entre los que sean ó hayan sido Directores generales de Instrucción pública, Consejeros de Instrucción pública, Rectores, Decanos ó Directores de establecimientos de enseñanza oficial que hayan desempeñado estos cargos más de dos años; Catedráticos numerarios de Facultad, Escuela superior é Instituto de segunda enseñanza con más de diez años de servicio activo en la cátedra; funcionarios del Ministerio de Fomento que hayan prestado servicios durante dos años en la Dirección general de Instrucción pública, con categoría de Jefes de Administración; Jefes de Administración con dos años de antigüedad en esta categoría que hayan desempeñado cargos en la enseñanza, habiendo ingresado en ellos por oposición.

Art. 3.º El cargo de Inspector general es incompatible con el de Catedrático y con cualquier otro de la administración activa.

Art. 4.º Los Inspectores generales ejercerán sus funciones como Delegados

del Ministro de Fomento y estarán á las inmediatas órdenes del Director general de Instrucción pública, con el cual despacharán los asuntos de su competencia. Los Inspectores generales no podrán ser separados sin previo informe del Consejo de Instrucción pública.

Art. 5.º Corresponde á los Inspectores generales: 1.º Visitar los establecimientos oficiales de cuya inspección se hallen encargados, informándose del estado de la enseñanza y de la administración de los mismos. 2.º Dar conocimiento al Director general de Instrucción pública del resultado de la visita, proponiendo las reformas que consideren necesarias en el orden docente y el administrativo. 3.º Girar las visitas extraordinarias que les ordene el Director general de Instrucción pública. 4.º Ejercer respecto de los establecimientos de enseñanza privada la inspección que corresponde al Gobierno, según las Leyes, en lo que se refiere á la higiene y á la moral. 5.º Presentar anualmente una Memoria ó informe sobre el estado de la enseñanza sometida á su inspección. 6.º Dar á los Inspectores provinciales y á los especiales de los Municipios las instrucciones convenientes para el desempeño de su cargo, y vigilar su conducta como funcionarios públicos. 7.º Llevar la estadística general de Instrucción pública en la forma que determine el Director general del ramo, publicar anualmente el *Anuario legislativo y estadístico de la Instrucción pública*, y cooperar en la forma que se disponga á la publicación de la *Colección legislativa del ramo*. 8.º Informar cuando el Ministro de Fomento ó el Director de Instrucción pública lo creyeren conveniente sobre la creación, supresión ó variación de categoría de escuelas, modificación de enseñanzas ó de sus Reglamentos, ó sobre cualquier otro punto relacionado directamente con la enseñanza.

Art. 6.º Un Reglamento especial determinará la organización de la Inspección provincial de enseñanza y sus relaciones con la Inspección general.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á ventiuono de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—
MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *J. José Alvarez de Toledo y Acuña*.

Complemento del anterior es la siguiente *Real orden*:

724. S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Son de la competencia de los referidos Inspectores generales todos los asuntos, expedientes é incidencias á que den lugar las visitas ordinarias y extraordinarias en los establecimientos y escuelas que respectivamente les corresponden.

2.º Es asimismo de la competencia del Inspector general de primera enseñanza todo lo que se refiere á las funciones de los provinciales y municipales, los que para los asuntos del servicio se dirigirán siempre á aquél, el cual, á su vez, dará cuenta á esa Dirección general de los partes, comunicaciones y consultas que reciba y exijan resolución. De igual modo tendrá á su cargo el referido Inspector general los asuntos del personal de los provinciales y municipales, haciendo las oportunas propuestas á la Superioridad en los casos de nombramiento, cese y licencia, así como en los que puedan ser motivo de correcciones gubernativas.

Y 3.º Los dos Inspectores generales se sustituirán mutuamente en los casos de enfermedad, ausencia, incompatibilidad ó vacante.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 28 de Junio de 1890.—*Veragua*.—Señor Director general de Instrucción pública.

CAPÍTULO III

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

725. En la primera enseñanza, el Gobierno vigilará por medio de sus Inspectores especiales; en todos los ramos sin distinción, por medio de Inspectores generales de Instrucción pública. Los Rectores

de las Universidades, por sí ó por medio de Catedráticos á quienes para ello designen, visitarán todos los establecimientos de su distrito y ejercerán en ellos la más constante inspección.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 297.)

I

Reseña histórica.

En el párrafo tercero, art. 29 del *Plan de 21 de Julio de 1838*, se dejó á cargo de las Comisiones (hoy Juntas) provinciales el vigilar, por lo menos anualmente, por persona de dentro ó fuera de su seno, todos los establecimientos de Instrucción primaria de la provincia. Al publicar en *18 de Abril de 1839* el Reglamento de dichas Comisiones, se las facultaba para nombrar Inspectores con instrucciones determinadas, y sin sueldo ni pago de ninguna clase. En 1840 se pensó en abonarles dietas por el Estado, y, por fin, en *25 de Abril de 1841* se mandó girar una visita á las escuelas por Inspectores especiales nombrados por las Comisiones provinciales, y cuyos gastos fueran sufragados por las Diputaciones.

En el *Real decreto de 23 de Septiembre de 1847*, preliminar del arreglo de 1849, se mandó que los Maestros de las Escuelas Normales que llegaran á suprimirse, quedaran de Inspectores de escuelas en sus respectivas provincias con los mismos sueldos y forma de pago, y que el Gobierno establecería en las demás provincias los Inspectores que juzgase necesarios, pagados de los fondos que las Cortes concedieran para ello.

Así se realizó al ponerse en ejecución el *Real decreto de 30 de Marzo de 1849*, en el cual, al par que se daba nueva organización á las Escuelas Normales, se creaba la Inspección especial para la primera enseñanza. Debía, según él, haber en cada provincia un Inspector de escuelas, nombrado por el Gobierno, pagado de los fondos provinciales, así como también los gastos de visita, que se calculaban en la tercera parte del sueldo. Eran individuos natos de la Comisión superior y tenían obligación de enseñar algunas asignaturas en las Escuelas Normales elementales en ciertas épocas del año.

En *20 de Mayo de 1849* se publicó el Reglamento para los Inspectores de Instrucción primaria, que la *Real orden de 24 de Septiembre de 1859* declaró expresamente derogado por el general de 20 de Julio del mismo año, quedándolo también, por lo tanto, la *Real orden de 12 de Octubre de 1849*, por la que se habían aprobado las reglas que los Inspectores provinciales de Instrucción primaria habían de observar para la visita de las escuelas.

Por *Orden de la Dirección, de 8 de Diciembre de 1855*, se dispuso que los Inspectores provinciales formasen el inventario de su archivo, y que con arreglo á él hiciesen la entrega á su sucesor, ó al Secretario, si no esperasen la llegada de aquél.

En este estado se promulgó la Ley de 1857, que ahora estudiamos, y que quizá en breve sufra en este punto alguna modificación de importancia.

II

Número de Inspectores provinciales de primera enseñanza.—Requisitos para desempeñar este cargo.—Su nombramiento.

726. En cada provincia habrá un Inspector de escuelas de primera enseñanza. (*Las tres provincias Vascongadas tendrán un solo Inspector.*)

En casos de necesidad reconocida, previa consulta del (*Real*) Con-